El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 31 de agosto de 2017*

***Radicación No****:**66001-31-05-001-2015-00356-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Luis Emilio Álzate García*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Primero Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Intereses moratorios. Inaplicación cuando la pensión se reconoce con aplicación de la condición más beneficiosa.*** *No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que existen circunstancias en las que los réditos moratorios se hacen inviables, porque la entidad negó el derecho bajo una interpretación valida de la ley y, judicialmente se le da una interpretación favorable y diferente, que permite el acceso a tal derecho. Sobre este punto, se puede consultar, entre otras la Sentencia del 02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 de la Sala de Casación Laboral y más recientemente en pronunciamiento del 25 de enero de 2017, providencia SL 4617 de 2017, en la que se indica literalmente que: “Como la condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales surge de la creación jurisprudencial no hay lugar a la condena por este concepto”, de lo que se puede colegir fácilmente que cuando el apoyo del reconocimiento pensional sea una interpretación judicial, los intereses moratorios no proceden.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que ***Luis Emilio Álzate García*** adelanta contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que persigue el demandante que se le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado entre el 15 de junio de 1998 hasta el 12 de agosto de 2011 y los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993 y se le reintegren los $3.079.734 descontados por concepto de salud y las costas procesales.

En lo que interesa al recurso de apelación propuesto, relata que su cónyuge Luz Helena del Socorro Morales Lema falleció el 15 de junio de 1998, que ante inicial petición del actor se negó el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, que posteriormente el 13 de agosto de 2014 solicitó la revocatoria directa del anterior pronunciamiento y el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, que la entidad mediante Resolución GNR 91716 del 25 de marzo de 2015 reconoció la prestación de sobrevivientes a partir del 13 de agosto de 2011.

Admitida la demanda se dio traslado a la entidad demandada, la cual allegó respuesta por medio de portavoz judicial, quien aceptó la fecha de deceso de la causante, la solicitud de revocatoria directa y el reconocimiento de la prestación. Frente a los restantes indica que no le constan. Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones de fondo “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.***

La Jueza a-quo negó las pretensiones de la demanda. Frente a los réditos moratorios, encuentra que como la pensión de sobrevivientes se reconoció por la entidad, con apoyo en el principio de la condición más beneficiosa, los mismos no son procedentes, conforme la jurisprudencia patria.

***APELACIÓN***

Se atacó por la parte actora la sentencia en lo tocante a los intereses moratorios. Estima que los mismos solamente se causan con el simple retardo en su reconocimiento. Indica que para efectos de la pensión de sobrevivientes el lapso es el de dos meses posteriores a la solicitud, lapso que en este caso se superó.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para desatar el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

*¿Resultaba procedente la condena por intereses moratorios a cargo de Colpensiones?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Antes que nada, preciso resulta decir que los réditos moratorios establecidos por el legislador en la regla 141 de la Ley 100 de 1993 fueron establecidos para penar la tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de las prestaciones reguladas por el sistema de seguridad social.

Sobre su naturaleza, ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción laboral:

*“Para desvirtuar la acusación es suficiente con reiterar, que como lo tiene adoctrinado esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que sea necesario realizar juicios de valor sobre el comportamiento de las entidades que tienen a su cargo el pago de esas prestaciones, ni a analizar las circunstancias que hubieran conducido a la discusión del derecho pensional”[[1]](#footnote-1).*

Así las cosas, en principio, el único aspecto que debe comprobarse es el de la tardanza para determinar si hay lugar o no a imponer los réditos moratorios.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que existen circunstancias en las que los réditos moratorios se hacen inviables, porque la entidad negó el derecho bajo una interpretación valida de la ley y, judicialmente se le da una interpretación favorable y diferente, que permite el acceso a tal derecho. Sobre este punto, se puede consultar, entre otras la Sentencia del 02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 de la Sala de Casación Laboral y más recientemente en pronunciamiento del 25 de enero de 2017, providencia SL 4617 de 2017, en la que se indica literalmente que: *“Como la condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales surge de la creación jurisprudencial no hay lugar a la condena por este concepto”,* de lo que se puede colegir fácilmente que cuando el apoyo del reconocimiento pensional sea una interpretación judicial, los intereses moratorios no proceden.

En el caso puntual, se tiene que la a-quo estimó que en este caso no era procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, habida cuenta que el reconocimiento se hizo con apoyo en el principio de la condición más beneficiosa. Tal determinación está en consonancia con la jurisprudencia patria, pues Colpensiones le reconoció a Álzate García la prestación pensional con apoyo en el mentado principio de la condición más beneficiosa, indistintamente de la tardanza en que incurrió, lo que conlleva la inaplicación de los réditos moratorios de que trata el canon 141 de la ley 100 de 1993.

Por lo tanto, es claro que la decisión de primer grado es acertada en cuanto negar los réditos moratorios, por lo que se confirmará.

Las costas en esta instancia correrán por cuenta de la parte actora, habida cuenta la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** la sentencia proferida el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.
2. ***Costas*** a cargo del demandante y a favor de la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.***

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. SL10522-2015 Radicación n.° 44788 [↑](#footnote-ref-1)